

REFERENCIA: PRF 057-2018

Clase Proceso	Presuntos Responsables	Conoce	Fecha Auto	Cuaderno	Clase de Auto
PRF	JORGE ARMANDO SARAVIA Y OTROS	RUTH MAESTRE	09-11-2023	PRINCIPAL	ARCHIVO NO MÉRITO

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaría de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.


~~CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ~~
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaría de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

El presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar, Cesar a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario DT RF y JC CGDC



**AUTO N° 486 DEL NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°057 DE 2018"**

NÚMERO DE P.R.F:	057 DE 2018
ENTIDAD AFECTADA:	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR , Identificado con el NIT N°800-096.558.
PRESUNTOS RESPONSABLES:	➤ JORGE ARMANDO SARAVIA ALVERNIA, identificado con la C.C N°1.065.871.232, en su condición de INGENIERO DE SISTEMAS, para la época de ocurrencia de los hechos. ➤ WILLIAN ALFONSO VARGAS CHINCHILLA, identificado con C.C.N°1.891.5027, en su condición de LIQUIDADOR, para la época de ocurrencia de los hechos. ➤ CARLOS NAVARRO CATAÑO, identificado con C.C.N°1.892.8372, en su condición de JEFE DE SISTEMAS IMTTA, para la época de ocurrencia de los hechos. ➤ JOSE GILBERTO VILLAMIZAR LIZARAZO, identificado con C.C.N°8.822.6766, en su condición de DIRECTOR DEL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR para la época de ocurrencia de los hechos.
VINCULACIÓN GARANTE:	POLIZA SEGUROS MANEJO SECTOR OFICIAL, N°400-64-994000001655, Agencia ASEGUARDORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
CUANTÍA PRESUNTO DAÑO:	VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$25.511.800 M/L)

ASUNTO A DECIDIR

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El presunto detrimento patrimonial tiene su origen en los siguientes hechos:



La Contraloría General del Departamento del Cesar, realizó Auditoria Gubernamental con Enfoque Integral correspondiente a la Vigencia del periodo evaluado Desde el (01) de enero de 2015, hasta el 31 de diciembre de 2017, realizada en las dependencias administrativas y financieras del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE del municipio de Aguachica Cesar, para la época de los hechos materia de investigación.

El presunto detrimento patrimonial tiene su origen en los siguientes hechos:

Al revisar las bases de datos reportadas por la entidad, se encontraron 17.360, correspondiente a registros de comparendo cuyos cursos fueron cargados por el organismo de tránsito con la novedad "descuento de Ley" y se encuentran en estado pagado local.

El organismo de Tránsito de Aguachica Cesar, tenía habilitado en su aplicación o software de gestión de comparendos, una función que le permitía reportar al SIMIT la novedad 23 0 descuento de Ley, tal situación permitía a la entidad aplicar al infractor descuentos previstos en la norma sin que hubiese realizado el curso vial respectivo en un centro autorizado.

Desde la vigencia 2010 fueron cargados al SIMIT 1.172 comparendo con novedad tipo 23 por el organismo de tránsito, los cuales se encuentran en estado pagado local sin reporte del curso dictado por el CIA respectivo, al revisar en este grupo los comparendos impuestos en las vigencias 2015 al 2017, se encontraron 115 que accedieron a dicho descuento sin haber realizado presumiblemente, el curso vial en una CIA autorizada y sin haber aportado el certificado correspondiente,

La falta de controles en los programa de gestión administrativa involucrados en el reporte del recursos y la aplicación de descuentos sin verificar que los infractores hubiesen realizado dichos cursos en la CIA respectivas genero un presunto detrimento patrimonial por cuantía de \$25.511.800, calculado solo para la vigencia 2015 al 2017, sin embargo es una situación que se viene presentando desde el 2010, lo que supone además de un daño o fiscal una transgresión a las funciones inherentes a la gestión pública.

En este orden de ideas se concluye que esta indebida actuación genero un presunto detrimento de fondos públicos que castiga a la entidad por valor de (\$25.511.800), VEINTI CINCO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS MIL.

TRÁMITE PROCESAL

Como consecuencia del Hallazgo N°01 de referencia CF-THF No.049-2018, se profirió Auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°057 de 2018, seguidamente se surtieron las citaciones a notificarse personalmente del auto de la referencia.

De igual modo los presuntos responsables fiscales una vez recibida la citación para notificarse del Auto de Apertura del proceso en referencia, se presentaron ante las contraloría los señores encartados fiscales WILLIAN ALFONSO VARGAS CHINCHILLA, identificado con C.C.N°1.891.5027, en su condición de LIQUIDADOR, y CARLOS NAVARRO CATAÑO, identificado con C.C.N°1.892.8372, en su condición de JEFE DE SISTEMAS IMTTA, para la época de ocurrencia de los hechos y fueron notificados en diligencia de fechas febrero 28 de 2019.

De forma semejante los señores JORGE ARMANDO SARAVIA ALVERNIA, identificado con la C.C N°1.065.871.232, en su condición de INGENIERO DE SISTEMAS, y JOSE GILBERTO VILLAMIZAR LIZARAZO, identificado con C.C.N°8.822.6766, en su condición de DIRECTOR DEL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE



AGUACHICA CESAR para la época de ocurrencia de los hechos, autorizaron ser notificados a través de correo electrónico diligencia que se desarrolló en fecha 18 de octubre de 2023 a través del correo institucional de la Contraloría General del Departamento del Cesar.

Seguidamente una vez los presuntos responsables fiscales fueron notificados del auto de apertura de la referencia, el despacho procedió a citarlos para fin de ser escuchados en versión libre, el cual el despacho les brindo la oportunidad de que los implicados presentaran de forma escrita dicha declaración dentro del presente proceso, diligencia recibida en fecha octubre 25, 26 y diciembre 12 de 2023

Seguidamente se solicitó ante las sedes administrativas y financieras del INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR, una serie de elementos probatorios que servirían para dar con el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Es menester poner en conocimiento, que el despacho de responsabilidad fiscal dentro del presente proceso realizo cabalmente la identificación de bienes a los presuntos responsables fiscales, arrojo resultados negativos de bienes y cuentas.

ACERVO PROBATORIO

Obran dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas:

1. FORMATO DE TRASLADO a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva CF-THF N049-2018. Siete (07) Folios.
2. OFICIO DONDE SE TRASLADO, del Hallazgo materia de investigación CGDC-01- de fecha 08 de diciembre 27 de 2018. (01) Folio.
3. AUTO DE APERTURA, del Proceso de Responsabilidad Fiscal seguido en contra de los señores, JORGE ARMANDO SARAVIA ALVERNIA, identificado con la C.C N°1.065.871.232, en su condición de INGENIERO DE SISTEMAS, WILLIAN ALFONSO VARGAS CHINCHILLA, identificado con C.C.N°1.891.5027, en su condición de LIQUIDADOR, CARLOS NAVARRO CATAÑO, identificado con C.C.N°1.892.8372, en su condición de JEFE DE SISTEMAS IMTTA, y JOSE GILBERTO VILLAMIZAR LIZARAZO, identificado con C.C.N°8.822.6766, en su condición de DIRECTOR DEL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR, y JORGE ARMANDO SARAVIA ALVERNIA, identificado con la C.C N°1.065.871.232, en su condición de INGENIERO DE SISTEMAS, para la época de ocurrencia de los hechos materia de investigación. (09) Folios.
4. RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACION, de fecha marzo 11 de 2019, firmado por el Subdirector Administrativo y Financiero del IMITTA. (134) Folios.
5. DOS CD, donde reposa parte del acervo probatorio correspondiente al presente debate fiscal, (02) Folios.
6. HOJA DE VIDA del señor, JOSE GILBERTO VILLAMIZAR LIZARAZO, identificado con C.C.N°8.822.6766, en su condición de DIRECTOR DEL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR, (18) Folios.
7. HOJA DE VIDA del señor CARLOS NAVARRO CATAÑO, identificado con C.C.N°1.892.8372, en su condición de JEFE DE SISTEMAS IMTTA, (17) Folios.



8. SOLICITUD DATOS DE UBICACIÓN EN RUT, correspondiente a los encartados dentro del presente averiguatorio, (18) Folios.
9. HOJA DE VIDA, del señor WILLIAN ALFONSO VARGAS CHINCHILLA, identificado con C.C.N°1.891.5027, en su condición de LIQUIDADOR, del Instituto de Transporte y Tránsito del municipio de Aguachica Cesar. (18) Folios.
10. CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N°068 DE 2013, suscrito por el instituto de tránsito y transporte del municipio de Aguachica Cesar, y WILLIAN ALFONSO VARGAS CHINCHILLA, identificado con C.C.N°1.891.5027, en su condición de LIQUIDADOR.. (03) Folios
11. HOJA DE VIDA del señor JORGE ARMANDO SARA VIA ALVERNIA, identificado con la C.C N°1.065.871.232, en su condición de INGENIERO DE SISTEMAS, para la época de ocurrencia de los hechos materia de investigación. (19) Folios.
12. POLIZA DE SEGURO DE MANEJO, N°1655, a favor del Instituto de Transporte de Transito del municipio de Aguachica Cesar, (02) Folios
13. VERSION LIBRE Y ESPONTANEA, rendida por el presunto responsable fiscal señor WILLIAN ALFONSO VARGAS CHINCHILLA, identificado con C.C.N°1.891.5027, en su condición de LIQUIDADOR, del Instituto de Transporte y Tránsito del municipio de Aguachica Cesar. (04) Folios.
14. DESCARGO DEL INFORME PRELIMINAR de la denuncia D17-059, de los resultados obtenidos en la investigación correspondiente al informe de auditoría realizado en las instalaciones administrativas y financieras del instituto de transporte y tránsito DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR. (05) Folios.
15. PLAN DE MEJORAMIENTO, una vez revisado el plan de mejoramiento observo por parte del despacio del señor contralor, que no encontró ning7una objeción sobre la pertinencia de la acción de mejoramiento ni sobre la razonabilidad del plazo propuesto.

EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

En efecto, es preciso poner en conocimiento a las partes obrantes en este debate fiscal, que una vez citados los presuntos responsables fiscales a rendir versión libre y espontánea, el hospital San José del municipio de Becerril Cesar, en cabeza de la actual Gerente, visible a folio 31 del libro principal, aporta una serie de pruebas documentales que demuestra que los dineros consignados por demás en la liquidación de intereses de cesantías a los funcionarios de planta del hospital en estudio, fueron devueltos en su totalidad como se demuestra en los folios N°42 al 49 del expediente.

- *“JORGE ARMANDO SARA VIA ALVERNIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma e implicado dentro del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, atendiendo citación No. 842 del 18 de octubre de 2023, me permito presentar versión libre y espontánea, así:*

NO SOY SUJETO RESPONSABLE FISCAL

No ejerzo actos de gestión fiscal sobre el patrimonio público del Instituto Municipal de Tránsito y transporte de Aguachica (IMTTA), dado que no me encuentro investido legal o contractualmente de la capacidad jurídica para adelantar funciones públicas de administración o manejo de recursos públicos, de tal forma, que pueda causar un perjuicio económico a dicho patrimonio.

Me encuentro vinculado laboralmente a la empresa MICROSHIF SAS, la cual es integrante de la UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL AGUACHICA. Unión Temporal que tiene suscrito un contrato con el Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica y que para efectos del objeto de investigación presta la sistematización



de los servicios de tránsito del organismo de tránsito, es decir, dispone a la entidad de un software para los trámites y servicios que presta el Organismo de Tránsito, el cual es utilizado exclusivamente por los funcionarios del Instituto.

En tal sentido, la actividad desarrollada por la UNIÓN TEMPORAL es la de suministrar la plataforma tecnológica al Instituto que le permita realizar los trámites y servicios que presta a la ciudadanía, de tal forma, que el software suministrado comprende ciertos módulos para que los funcionarios del Instituto puedan realizar las actividades correspondientes de forma eficaz, ágil y dinámica, de conformidad a los parámetros dispuestos por la entidad pública contratante tanto en el respectivo contrato como en las instrucciones ordenadas durante la ejecución contractual.

Por lo tanto, la actividad que realizo como empleado de la empresa MICROSHIF, integrante de la UNIÓN TEMPORAL, respecto al sistema / software referido, se limita a mantener la operatividad del sistema de conformidad a la parametrización dispuesta por el Instituto de Tránsito en su interacción con el SIMIT y actualizarlo cuando así lo ordene o disponga el mismo por intermedio del funcionario competente, es decir, mi función se predica respecto a la funcionalidad del sistema más no del cargue de información en operatividad del mismo frente a los diferentes trámites de tránsito que surten los funcionarios del Instituto de Tránsito.

Es como si un contratista suministrara una impresora al servicio de la entidad pública y mi función, cómo empleado del contratista se circunscribe al mantenimiento del equipo más no a la operatividad del mismo.

Por tal motivo, es evidente en primer lugar que no soy sujeto del proceso de responsabilidad fiscal al no ostentar la calidad de servidor público y tampoco al no ser particular que ejerza gestión fiscal, o que adelante funciones públicas de administración o manejo de recursos públicos u oficiales.

FALTA DE CAUSALIDAD

En segundo lugar, denota que los hechos materia de investigación no son atribuibles a mi actuar o a mis funciones, pues acorde con lo expuesto anteriormente, no es de mi competencia operar el sistema para efectos de la realización de trámites o servicios del Organismo de Tránsito a la ciudadanía, refuerza lo expuesto, que el sistema registra quién o quiénes son los usuarios habilitados que desarrollaron las actividades objeto de investigación respecto al cargue de la información o de la realización de cada trámite en particular, y es ahí donde la UNIÓN TEMPORAL por intermedio del suscrito revisa el sistema para descargar esa clase de información y facilitarla al Instituto y Órganos de Control cuando es debidamente requerida, dado que uno de los requerimientos de seguridad del sistema es de poseer una opción de auditoría que registre y muestre que usuario realizó determinada tarea dentro del sistema indicando la fecha, hora y equipo donde se realizó alguna novedad.

Es así que, en desarrollo del soporte tecnológico que se brinda y referenciado, acorde con las instrucciones del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica en su época, se tenía habilitado en el software la novedad 23 "Asistencia de Curso" que interactuaba con el SIMIT, y una vez el IMTTA decide igualmente ordenar que se deshabilite tal funcionalidad, procedemos a cumplir la instrucción correspondiente, pero se reitera que el suscrito no surte actividad alguna frente o para los usuarios del Instituto de Tránsito.

Por tal motivo, las conductas materia de investigación que puedan llegar a ser reprochables fiscalmente no son atribuibles al suscrito.

INEXISTENCIA DE LOS HECHOS



De conformidad al informe remitido por la Contraloría General del Departamento del Cesar y que motivó el proceso que nos ocupa, es de amplio conocimiento evidenciado en el Instituto, que respecto al desarrollo de la investigación posterior realizada por el ente de control, los cursos presuntamente faltantes se encuentran ya debidamente cargados en el SIMIT, situación que en primera medida es la que debe ser evidenciada por el Órgano de Control en el proceso que nos ocupa, por lo que adicional a todo lo anterior se deduce que debido a que los hechos no existen, no hay conducta irregular alguna.

Favor tener presente igualmente, el OFICIO INSP.T.T.1-699-2018, CESAR CERCHIARIO DE LA ROSA, Contralor General del Departamento del Cesar para la época de los hechos, ya que en el respetivo documento se aportó los 115 cursos expedidos por la CIA, autorizada para el municipio de Aguachica.

Por lo expuesto, solicito se termine la actuación en mi contra y se ordene el archivo del proceso de la referencia."

Entonces, vistas así las cosas y por economía procesal se procedió a valorar la autenticidad de las pruebas donde resarcen el daño cometido, por consiguiente y en virtud de lo preliminar el despacho atribuye que no era necesario escuchar en versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales de la referencia, debido al esclarecimiento de los hechos materia de investigación y al resarcimiento del deterioro elevado a faltante de fondos públicos por esta Contraloría, es decir, existen suficientes elementos sustanciales probatorios en el plenario que dan paso al presente archivo en virtud a lo anteriormente planteado por este órgano de control.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 ibídem, "el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado". Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal¹.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone:

"La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

¹ Artículo 4 de la Ley 610 de 2000



- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores².

En el mismo sentido, el artículo 47 ibídem reitera que “...Habrá lugar a proferir auto de archivo **cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal**, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”

POSICIÓN DE LA CONTRALORÍA

Una vez analizado cuidadosamente el hallazgo producto de este debate fiscal, el despacho procede a poner en claro los motivos y razones por las que emitirá auto de archivo del presente averiguatorio fiscal, en razón a las siguientes consideraciones que dan el esclarecimiento definitivo a los hechos materia de controversia.

De acuerdo al reporte de la auditoría, al revisar las bases de datos reportadas por la entidad, se encontraron 17.360, correspondientes a registros de comparendos cuyos cursos fueron cargados por el organismo de tránsito con la novedad "descuento de Ley" y se encuentran en estado pagado local.

El organismo de Tránsito de Aguachica Cesar, tenía habilitado en su aplicación o software de gestión de comparendos, una función que le permitía reportar al SIMIT la novedad 23 0 descuento de Ley, tal situación permitía a la entidad aplicar al infractor descuentos previstos en la norma sin que hubiese realizado el curso vial respectivo en un centro autorizado.

Desde la vigencia 2010 fueron cargados al SIMIT 1.172 comparendo con novedad tipo 23 por el organismo de tránsito, los cuales se encuentran en estado pagado local sin reporte del curso dictado por el CIA respectivo, al revisar en este grupo los comparendos impuestos en las vigencias 2015 al 2017, se encontraron 115 que accedieron a dicho descuento sin haber realizado presumiblemente, el curso vial en una CIA autorizada y sin haber aportado el certificado correspondiente,

La falta de controles en los programas de gestión administrativa involucrados en el reporte del recurso y la aplicación de descuentos sin verificar que los infractores hubiesen realizado dichos cursos en la CIA respectivas generó un presunto detrimento patrimonial por cuantía de \$25.511.800, calculado solo para la vigencia 2015 al 2017, sin embargo es una situación que se viene presentando desde el 2010, lo que supone además de un daño o fiscal una transgresión a las funciones inherentes a la gestión pública; lo anterior fue justificado al demostrar que los descuentos reportados con cursos realizados se basaban en los certificados físicos aportados por los usuarios que eran emitidos por un centro autorizado y no por la misma entidad.

CASO CONCRETO

Una vez estudiado el hallazgo materia de investigación perpetrado en las instalaciones administrativas y financieras del Instituto de Transporte y Tránsito del Municipio de Aguachica Cesar, visita realizada por el Grupo Auditor de la Contraloría General del Departamento del Cesar, donde se observó que desde la vigencia 2010 fueron cargados al SIMIT 1.172 comparendo con novedad tipo 23 por el organismo de Tránsito, los cuales se encuentran en estado pagado sin reporte del curso dictado por el CIA, toda vez que al

²Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.



revisar los comparendos impuestos en las vigencias 2015 al 2017, se encontraron 115 que accedieron a dicho descuento sin haber realizado presumiblemente, el curso vial en una CIA autorizada y sin haber aportado el certificado correspondiente.

Es importante poner en conocimiento al Grupo Auditor de la Contraloría General del Departamento del Cesar, y a las partes procesales obrantes en el presente debate fiscal, que el informe preliminar del hallazgo materia de análisis donde se vinculan a los presuntos responsables fiscales, fue notificado por parte de la Auditoría y del Instituto de Transporte y Tránsito del Municipio de Aguachica Cesar de forma extemporánea, con esto lógicamente al momento de la visita especial por parte de la Contraloría refleja en el sistema como un deterioro, en razón a que como el informe fue notificado a las partes de forma extemporánea no dieron límite a que esta se defendiera y plasmara los motivos y razones del porqué de esta novedad, para lo anterior el despacho explica lo siguiente:

Manifiestan los encartados fiscales en su defensa de versión libre y espontánea, que ellos tuvieron conocimiento de los hechos que se les endilgan dos meses después cuando los plazos para su objeción habían fenecido, por consiguiente y por haber sido notificado del informe de auditoría de manera extemporánea ocasionó la apertura del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal.

En efecto se pudo evidenciar dentro de la instrucción del presente debate fiscal que efectivamente el INSTITUTO DE TRANSPORTE DE TRANSITO del municipio de Aguachica Cesar, utilizo la novedad descuentos de Ley, lo cual era permitido en su plataforma, es decir reciben notificación a través de correo electrónico que no debían reportar la novedad N°023 que la competencia la tenía la CIA.

Adicionalmente a lo anterior, el despacho observa con claridad meridiana que los infractores se les otorgo la respectiva liquidación con los referentes descuentos en razón a que estaban dentro de los términos establecidos por la ley, es decir, los trasgresores si obtuvieron su certificación del curso emitido por la CIA, y que al momento de presentarlos ante el SIMIT le correspondía al Tránsito cargar dicha novedad al sistema de esa institución y de esta forma quedaría automáticamente resarcido o subsanado los hechos materia de investigación.

Se tiene conocimiento que el Organismo de Transito tenía esa facultad de cargar los cursos, en razón a que la CIA era el organismo de otorgar tal información ante la plataforma del SIMIT, pero como fue notificada de forma extemporánea a los implicados ocasionó el deterioro en reseña que una vez subida dicha novedad por el Tránsito a la plataforma se perfeccionaría dicha anomalía y dicho hallazgo materia de análisis.

En este orden de ideas observamos a folio N°178 del expediente, descargos ante el informe preliminar denuncia D-17-059, donde la Directora del IMTTA para el momento de los hechos, señora ESMERALDA LOPEZ CANAVERA (folios 182 a 186), presenta ante el despacho del señor Contralor del Cesar de la época las respectivas explicaciones en contra del hallazgo materia de análisis y NO fue tenido en cuenta por el Superior Jerárquico, dejando el hallazgo en firme elevándolo a faltante de fondos públicos.

Es menester explicar, que mediante oficio de fecha diciembre 28 de 2018, visible a folio 187 del libro principal, el despacho del señor Contralor de la época, manifiesta que una vez revisado el Plan de Mejoramiento allegado a la Contraloría en atención a la Denuncia D17-059 del Instituto de Transporte y Tránsito del Municipio de Aguachica Cesar, no se encontró objeción alguna y se entenderá como aprobado dicha propuesta, lo que



desestima el hallazgo materia de investigación y de esta forma queda sin piso probatorio dichos hechos que dieron origen al presente debate fiscal.

Además reposa en el libro principal, oficio de fecha noviembre 20 de 2018, visible a folio N°190 y 191, donde el Instituto de Transporte y Tránsito del Municipio de Aguachica Cesar, le solicita de manera URGENTE a los señores VIACOL S.A.S, y FENIX S.A.S, recargue los cursos a la plataforma SIMIT, en razón que no existe en dicha plataforma los cursos cargados por la empresa antes señalada. Es decir, el organismo de tránsito obliga a dichas compañía a tomar los correctivos y a darle cumplimiento a lo establecido en los paramentos legales por los cuales se rige este organismo de Transporte y Tránsito de la referencia.

Adicionalmente a lo anterior, mediante oficio de fechas enero 11 de 2019, visible a folio 192,193, dirigido a la Directora del Instituto de Transporte y Tránsito del Municipio de Aguachica Cesar, señora ESMERALDA LOPEZ CAÑAVERA, por el representante legal de VIACOL S.A.S, y FENIX S.A.S, donde certifica que los infractores relacionados en el oficio de la referencia, realizaron el respectivo curso en el CENTRO INTEGRAL DE ATENCION VIACAL del municipio de Aguachica Cesar, para obtener los descuentos de ley sobre los números de comparendos señalados, de esta forma queda totalmente desvirtuado el hallazgo materia de investigación producto del presente debate FISCAL.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:

***“Daño patrimonial al Estado.** Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Además, el daño debe ser cierto y cuantificable. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso.

En efecto, sin lugar a duda, en el sub examine, nos encontramos frente a la falta de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, el daño y una conducta con dolo o culpa de los gestores fiscales, y por consiguiente, el nexa casual.

Lo anterior, porque es evidente para el Despacho, que dentro de la gestión fiscal de la presunta responsable fiscal no hubo ninguna conducta dolosa que conlleve a declararla responsable, menos cuando no existe prueba que demuestre el presunto daño toda vez que no fue probado y demostrado el menoscabo presuntamente cometido.



Siendo así, tampoco existe relación de causalidad, pues el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo. En suma, como consecuencia de la necesidad de este nexo, **SIN EL DAÑO** no puede imputarse a la administración o a un Gestor Fiscal en particular Responsabilidad Fiscal.

Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo del presente proceso de Responsabilidad, ya que el perjuicio como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal, hace relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, *“Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso”* (negritas fuera de texto).

Así las cosas, esta Dirección no encuentra acreditada la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal de los que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, y siendo así, al no acreditarse la configuración del daño, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 47 Ley 610 de 2000, se procederá al archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal, seguido en contra de los señores JORGE ARMANDO SARAVIA ALVERNIA, identificado con la C.C N°1.065.871.232, en su condición de INGENIERO DE SISTEMAS, WILLIAN ALFONSO VARGAS CHINCHILLA, identificado con C.C.N°1.891.5027, en su condición de LIQUIDADOR, CARLOS NAVARRO CATAÑO, identificado con C.C.N°1.892.8372, en su condición de JEFE DE SISTEMAS IMTTA, y JOSE GILBERTO VILLAMIZAR LIZARAZO, identificado con C.C.N°8.822.6766, en su condición de DIRECTOR DEL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR, y JORGE ARMANDO SARAVIA ALVERNIA, identificado con la C.C N°1.065.871.232, en su condición de INGENIERO DE SISTEMAS, para la época de ocurrencia de los hechos materia de investigación, en razón a la posición de la Contraloría y a las consideraciones plasmadas en el presente proveído.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal 057 de 2018, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal, a favor de los señores JORGE ARMANDO SARAVIA ALVERNIA, identificado con la C.C N°1.065.871.232, en su condición de INGENIERO DE SISTEMAS, WILLIAN ALFONSO VARGAS CHINCHILLA, identificado con C.C.N°1.891.5027, en su condición de LIQUIDADOR, CARLOS NAVARRO CATAÑO, identificado con C.C.N°1.892.8372, en su condición de JEFE DE SISTEMAS IMTTA, y JOSE GILBERTO VILLAMIZAR LIZARAZO, identificado con C.C.N°8.822.6766, en su condición de DIRECTOR DEL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR, y JORGE ARMANDO SARAVIA ALVERNIA, identificado con la C.C N°1.065.871.232, en su condición de INGENIERO DE SISTEMAS, para la época de ocurrencia de los hechos materia de investigación, en razón a la posición de la Contraloría y a las consideraciones plasmadas



en el presente proveído, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

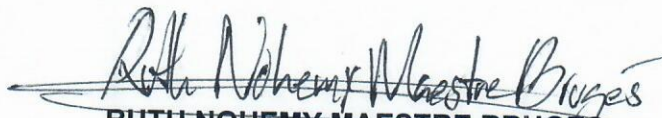
ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES
Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar

Proyecto. Luis Ernesto Martínez Pumarejo
Profesional Especializado CGC